



Personería Jurídica Resolución N° 0713 de junio de 1972, de la Gobernación del Atlántico y reconocida por del Ministerio de Educación Nacional.
NIT: 890.104.481-6

CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL LITORAL

Resolución No. 011 - 259 del 28 de junio de 2022

Por la cual se actualiza el Estatuto Profesoral de la Corporación de Educación Superior del Litoral - LA LITORAL –

La Sala General de la Corporación de Educación Superior del Litoral - LA LITORAL – en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación de Educación Superior del Litoral, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, es una Institución de Educación Superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución número 0713 de junio de 1972, emanada por la Gobernación del Atlántico y reconocida por del Ministerio de Educación Nacional.

Que la Litoral tiene como misión “Formar integralmente Talento Humano a través de programas articulados por ciclos propedéuticos en los niveles de la Técnica Profesional, Tecnológica y Universitaria, mediante los saberes científicos, técnicos y tecnológicos; fortalecidos por principios y valores que se evidencian en una práctica profesional innovadora y responsable con la transformación del entorno social, sostenible y sustentable”.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconocen la autonomía universitaria a la institución de Educación Superior y la Ley 30 de 1992, las faculta para darse sus propios Estatutos, Reglamentos y Políticas.

Que el Artículo 29 de la Ley 30 de 1992, “que organiza el Servicio Público de la Educación Superior” consagra la autonomía universitaria para las instituciones de la educación superior, y en desarrollo de dicho principio pueden, entre otros y de conformidad con el literal a) Ibidem, “Darse y modificar sus estatutos”.

Que el Decreto 1330 de 2019 en su Artículo 2.5.3.2.3.1.3 Estructura Administrativa y Académica, literal b, políticas institucionales las define como “el conjunto de directrices establecidas por la institución con el fin de orientar y facilitar el logro de sus objetivos por parte de los diferentes estamentos, en los distintos niveles formativos y modalidades en coherencia con su naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional”.

Que en el artículo 35 literales d y o, del Estatuto General, determina como función de la Sala General señalar en definitiva los estatutos institucionales y las políticas profesoras.

Que la Corporación de Educación Superior del Litoral, en coherencia con su visión institucional señala el reconocimiento de la sociedad por el alto impacto en la formación de un talento humano pertinente, con visión global e incidencia en la transformación del Caribe Colombiano; ya que cuenta con una planta de profesores idóneos, pertinentes y altamente cualificados.

Que la experiencia institucional, permite sustentar los requerimientos de actualización del texto vigente del Estatuto Profesor, contenido en la Resolución No. 284 de diciembre 6 de 2015, con el fin de ajustarlo a los principios misionales de la Corporación, así como de los objetivos de la educación superior y actualizar o formular las políticas propias de la institución.

Que conforme al artículo 45 literales c y g, del Estatuto General se estudió en sesión 005- 21 del Consejo Directivo el documento de actualización del Estatuto Profesor, considerándolo pertinente para los objetivos institucionales.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, adoptan las modificaciones que se hagan al Estatuto Profesor, permitiendo a través de este acto hacer ajustes al presente Estatuto, para definir los deberes y derechos de los profesores.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Actualizar e implementar el Estatuto Profesor de la Corporación de Educación Superior del Litoral, el cual queda estructurado de la siguiente manera:

ESTATUTO PROFESORAL

GENERALIDADES

APLICABILIDAD Y DEFINICIÓN DE LA FUNCIÓN PROFESORAL

ARTÍCULO 1. EL ESTATUTO PROFESORAL. El Estatuto Profesor establece los principios y las normas básicas que rigen las relaciones entre La Corporación de Educación Superior del Litoral y sus profesores. Principios y normas que se cumplen mediante la aprehensión de los valores institucionales, permitiendo la regulación del ejercicio profesional del profesor.

PARÁGRAFO 1. Velar por el cumplimiento de este estatuto será responsabilidad de Rector, Vicerrector Académico y de manera inmediata, de los Directivos de cada unidad académica.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Los principios que regulan este reglamento son: Autonomía Universitaria, Excelencia Académica, Carrera Profesor Universitaria, Igualdad, Participación, y el Compromiso con los Derechos Humanos y la Constitución Política.

ARTÍCULO 3. APLICABILIDAD. El presente Reglamento relaciona a toda persona que haya sido vinculada laboralmente a la Corporación de Educación Superior del Litoral, que ejerza funciones relacionadas con la docencia, la investigación, la extensión, la proyección social y demás actividades académico-administrativas, conforme al Código Sustantivo del Trabajo

y las normas internas de personal, garantizando las libertades de enseñanza, cátedra, investigación y extensión.

PARÁGRAFO 1. Este estatuto forma parte integral del contrato laboral que la Corporación celebra con cada miembro del cuerpo profesoral, quien declara conocerlo y aceptarlo.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE LA FUNCIÓN PROFESORAL. En la Corporación de Educación Superior del Litoral se define la función profesoral como: “El conjunto de actividades desarrolladas en el proceso de enseñanza y aprendizaje”. Adicionalmente, se reconoce en el profesor de la Litoral atender funciones sustantivas como: La investigación, la extensión y la internacionalización, pudiendo ejercer cuando fuere necesario actividades administrativas de corte académico como parte integral del contrato suscrito con la Institución.

PARÁGRAFO 1. El profesor podrá ejercer actividades académico-administrativas de acuerdo con las necesidades de la institución, previo acuerdo entre las partes, y según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas de la Educación Superior.

ARTÍCULO 5. PERFIL DEL PROFESOR. En la Corporación de Educación Superior del Litoral, el profesor asume la responsabilidad de la formación integral de sus estudiantes en el área del conocimiento correspondiente a su formación; aportando al crecimiento y promoviendo experiencias de vida a través de la transferencia del conocimiento, la verificación de resultados de aprendizaje y la generación de nuevo conocimiento. De igual manera, propende por los procesos de aprendizaje de sus educandos en un pensamiento crítico con responsabilidad social. Por ello, siendo un agente de cambio esencial en la formación del capital humano representado en sus estudiantes, el profesor representa la imagen de la Institución, por tanto, se encuentra en el deber de desempeñar el ejercicio profesoral con dignidad y probidad. La Corporación a través de sus procesos de selección se asegura que el perfil del profesor cumpla con las expectativas del marco axiológico practicado en la Litoral.

ARTÍCULO 6. LINEAMIENTOS DE LA FUNCIÓN PROFESOR. El profesor de la Corporación de Educación Superior del Litoral comprende y se hace responsable por el proceso profesoral representado en tres dimensiones del estudiante:

- a) La instructiva, se forma al estudiante para el trabajo en la perspectiva técnica profesional, tecnológica y universitaria para que pueda ejercer una actividad productiva y coadyuve a la generación de recursos que aseguren la sostenibilidad de su entorno, el planeta, su propia vida y la de su familia.
- b) La desarrolladora, se forma el pensamiento crítico en los estudiantes, para que puedan asumir posiciones propias de quienes aprenden a pensar por sí mismos frente a situaciones o problemas del ámbito de su especialidad o formación, y de la vida, de manera que sean realmente autónomos.
- c) La educativa, se reafirman los valores éticos y las competencias ciudadanas, para que los estudiantes sean personas laboriosas, confiables y tolerantes.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PROFESOR. El profesor de la Corporación de Educación Superior del Litoral comparte y practica los siguientes principios:

- a) Ser coherente con los principios y valores que enseña.
- b) Ser respetuoso y socializador de los principios institucionales y su marco axiológico. c) Ser competente en lo personal, lo académico y como profesional. d) Ser consciente de que siempre requiere estar en un proceso de crecimiento académico, personal y profesional a lo largo de su vida.
- e) Ser una persona comprometida con la Institución, la región y el país.

ARTÍCULO 8. FUNCIONES GENERALES DEL PROFESOR. El profesor de la Corporación de Educación Superior del Litoral asume al momento de vincularse las siguientes funciones: a) Asumir un compromiso serio con los Principios, la Misión y el Proyecto Educativo Institucional que le dan identidad a la Corporación de Educación Superior del Litoral. b) Demostrar vocación pedagógica y capacidad para integrar y comunicar los conocimientos dentro del proceso de formación de los estudiantes.

- c) Distinguirse por el desempeño ético en todas sus actuaciones personales, institucionales y profesionales.
- d) Asumir una actitud positiva hacia el aprendizaje, actualización e investigación permanente.
- e) Demostrar capacidades de planeación y organización de su actividad y madurez para aceptar los resultados de las evaluaciones.
- f) Participar en el diseño, revisión y actualización de los Syllabus de asignaturas y planes de curso, en los programas que se encuentre asignado.
- g) Diseñar y orientar las actividades formativas, dando cuenta del carácter racional, razonable y dialógico de los seres humanos considerando el horizonte pedagógico y socio crítico.
- h) Orientar y prestar acompañamiento en las prácticas formativas, profesionales o empresariales.
- i) Participar en actividades de investigación de tipo formativo o aplicada, desde donde pueda orientar a sus estudiantes en competencias investigativas y de innovación. j) Planificar los cursos bajo su responsabilidad dando cumplimiento al plan académico asignado por la Institución.
- k) Participar en el diseño, y ejecución de cursos de educación continuada l) Participar en programas y proyectos de extensión y proyección social. m) Participar en asesorías, tutorías y dirección de trabajos de investigación de estudiantes de la Litoral.
- n) Atender y prestar asistencia a sus estudiantes cuando así se lo soliciten dentro de los tiempos y procedimientos establecidos para ello.
- o) Asumir liderazgo en procesos de gestión académico – administrativo orientadas al buen desarrollo de los programas académicos de la Litoral.
- p) Evaluar a sus estudiantes y hacerles procesos de retroalimentación que garanticen los resultados de aprendizaje.
- q) Cumplir con el calendario académico establecido por la institución, así como sus horarios de clase asignados.

PARÁGRAFO 1. Este Estatuto también se aplica a los profesores que se encuentren en cumplimiento de una comisión de servicios o comisión de estudios.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN PROFESOR

ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES. La planta profesoral de la Litoral se vincula laboralmente mediante las siguientes modalidades:

- a). Profesor de Planta: profesor tiempo completo o medio tiempo.
- b). Profesor de Cátedra.

ARTÍCULO 10. PROFESORES DE PLANTA. Son profesores de planta, aquellos con dedicación a la función profesoral, lo que incluye formación, investigación, extensión y proyección social; así como, el cumplimiento de otras funciones de complementación académica. La dedicación de los profesores de Planta puede ser de Medio Tiempo (MT) con asignaciones que no superan las 24 horas por semana; Tiempo Completo (TC) con una asignación de 48 horas semanales, en cumplimiento a la Legislación Colombiana.

ARTÍCULO 11. PROFESORES DE CÁTEDRA. Son profesores de cátedra o catedráticos, aquellos profesores dedicados exclusivamente a la función profesoral de formación en el aula, cuya dedicación semanal será hasta 12 horas (Inferior a la de un profesor de planta de medio tiempo). Su vinculación mediante contrato laboral será equivalente a la duración del periodo académico correspondiente; la base de la remuneración será la que establezca la Litoral con base en las normas jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 12. PROFESORES INVITADOS NACIONALES O INTERNACIONALES. Son profesores que pueden o no estar percibiendo honorarios, generalmente su presencia en la Institución se debe a procesos de cooperación interinstitucional con universidades nacionales o extranjeras con las que la Litoral tenga a bien desarrollar temas de enseñanza, investigación, extensión, proyección social. Los profesores invitados no harán parte de la carrera profesoral de la institución, su vinculación si es contractual, se asume como profesor por honorarios. Si el profesor es invitado y no hay vínculo contractual, la Litoral le da el trato de “huésped” invitado brindándole las atenciones de hospedaje, manutención, y recursos para su subsistencia. Estos aspectos serán siempre previstos antes de que el profesor invitado llegue a la Litoral.

CAPÍTULO III

SELECCIÓN, VINCULACIÓN Y CONTRATACIÓN PROFESORAL

ARTÍCULO 13. REQUISITOS DE VINCULACIÓN. Para desempeñarse como profesor de la Corporación de Educación Superior del Litoral se requiere tener título universitario expedido por una Institución de Educación Superior reconocida por el Estado Colombiano o Título equivalente otorgado por Universidad extranjera, debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 14. PROCESO DE SELECCIÓN PROFESORAL. El proceso de selección contempla los siguientes aspectos:

- a) Convocatoria realizada por la página web de la Institución u otros medios de comunicación.
- b) Entrevista de candidatos con el Decano y/o coordinadores de programas académicos, esta entrevista generalmente será acompañada por el Vicerrector General o su delegado.
- c) Emisión de conceptos favorables o no, por parte del Director de Escuela, concepto que será remitido a Rectoría.
- d) Ratificación del profesor seleccionado a través de comunicado formal.

PARÁGRAFO 1. Todo el proceso de selección es acompañado y orientado por la oficina de Talento Humano de la Institución. El aspirante deberá cumplir con todos los requisitos de vinculación contractual según lo exija la Ley.

ARTÍCULO 15. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para cualquiera de los distintos tipos de vinculación, la selección se orientará por los siguientes criterios:

- a) Acreditación de títulos profesionales
- b) Acreditación de títulos en niveles posgraduales

- c) Experiencia o competencia profesional acreditada y/o certificada en el área del conocimiento para la cual será vinculado.
- d) Referencias del medio académico. Si ya ha sido profesor en otras IES, presentar certificaciones de evaluación profesoral.
- e) Presentar hoja de vida con sus respectivos soportes que acrediten los méritos académicos y profesionales
- f) No estar en curso de condenas por parte de la Justicia o sanciones disciplinarias por entes de control Fiscal o disciplinario del Estado.
- g) Demostrar competencias básicas en el manejo y uso de las TIC.
- h) Aplicar y aprobar el proceso de selección establecido por la Corporación.
- i) Demostrar competencias básicas en el manejo de una segunda lengua, en caso de ser requerido.

PARÁGRAFO 1. Excepcionalmente, la Corporación de Educación Superior del Litoral, podrá contratar a profesionales de reconocido prestigio nacional o internacional, sin poseer título para la modalidad en la cual vayan a participar, evidenciando aportes académicos y profesionales relevantes en el área de su desempeño.

ARTÍCULO 16. FORMALIZACIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN PROFESORAL. El aspirante a profesor de la Litoral, que supere el proceso de selección, suscribirá con antelación al inicio de labores, un contrato de trabajo. En este se especificarán sus deberes, derechos, funciones según lo establece la Ley en Colombia, de igual forma la duración del contrato y la remuneración, así como las causales de terminación de este.

PARÁGRAFO 1. Con la firma del contrato, el profesor acepta conocer los términos del contrato y del presente reglamento.

PARÁGRAFO 2. En caso de que un profesor se ausente en forma definitiva o parcial, será reemplazado por uno que esté adscrito al programa y de la misma área del conocimiento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL PROFESORAL

ARTÍCULO 17. DEBERES DEL PERSONAL PROFESORAL. Son deberes del profesor de la Corporación de Educación Superior del Litoral, los siguientes:

- a) Cumplir con la Constitución Política de Colombia, las leyes de la Educación Superior, las políticas, reglamentos y directrices institucionales de la Litoral.
- b) Desempeñar con responsabilidad y efectividad las funciones inherentes a su cargo.
- c) Concurrir a sus actividades académicas y cumplir con los horarios y cargas horarias asignadas según su contrato.
- d) Observar y cumplir con los postulados éticos de su profesión y de su condición de profesor de la Litoral.
- e) Asumir una conducta respetuosa a las autoridades de la Institución, colegas, estudiantes y colaboradores.
- f) Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la Institución.
- g) Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de sus educandos.

- h) Realizar y fomentar actividades de investigación que promuevan el progreso académico, técnico y humanístico de sus estudiantes.
- i) Participar activamente en los procesos de formación profesoral.
- j) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, religiosa, o de cualquier otra índole.
- k) Participar en actividades de Extensión y proyección Social de la Litoral.
- l) Hacer parte de jurados, comités, consejos de carácter permanente o transitorio que sean creados en la Litoral cuando así se le solicite.
- m) Elaborar los informes que le fueran exigidos por las autoridades de la Institución.
- n) Participar en los procesos de autoevaluación institucional, autoevaluación de programas y los procesos de evaluación misma de su labor como profesor.

ARTÍCULO 18. DERECHOS DEL PERSONAL PROFESORAL. Los derechos que tienen los profesores de la Corporación de Educación Superior del Litoral son los siguientes:

- a) Ejercer con autonomía sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías científicas, los hechos culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de libertad de cátedra.
- b) Participar en los programas de actualización de conocimiento y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico de acuerdo con los planes que adopte la institución.
- c) Recibir tratamiento respetuoso y acorde con su dignidad por parte de las autoridades, colegas, estudiantes y colaboradores.
- d) Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales al tenor de las leyes y demás normas vigentes.
- e) Obtener las licencias y permisos establecidos en normas institucionales o de carácter legal.
- f) Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio con las condiciones que prevean la Ley, los Estatutos de la Corporación de Educación Superior del Litoral, y los establecidos en el Reglamento de Derechos de Propiedad Intelectual.
- g) Elegir y ser elegido para las posiciones que les corresponda en los diferentes comités que establezca La Litoral y la Unidad Académica de la que forma parte cuando la Institución lo disponga.
- h) Ser promovido dentro de la Litoral en concordancia con los reglamentos de esta. i) Hacer uso de los servicios académicos y de bienestar dentro de las reglas que lo regulan.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 19. APLICACIÓN. El régimen disciplinario se aplica a los profesores vinculados a la Institución en las modalidades contractuales laborales que tiene la institución: Profesor de Planta o de Cátedra según sea el caso. Las faltas objeto de investigación son aquellas cometidas en las instalaciones de la Institución o en sitio diferente a sus instalaciones, en función de su cargo como profesor y por cualquiera de las conductas previstas en este reglamento, cualquiera que sea el medio que utilice.

PARÁGRAFO 1. Las faltas disciplinarias cometidas por profesores visitantes se comunicarán a la universidad o instituciones de origen, para que aplique el procedimiento de rigor que tenga instituido.

ARTÍCULO 20. FALTAS DISCIPLINARIAS. Se constituyen como faltas disciplinarias de los profesores, la contravención de alguno de sus deberes u obligaciones antes mencionadas, así como las que se deriven de las normas constitucionales, civiles y penales del régimen jurídico nacional. Las faltas disciplinarias se calificarán como graves o leves, según su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del profesor.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, la acción u omisión que vulnere de manera grave los principios generales de la Institución consignados en los Estatutos de la Institución, en el Proyecto Educativo Institucional, en los diversos Reglamentos y los principios de la función profesoral consignados en este Estatuto, se considerará falta grave.

ARTÍCULO 21. FALTAS GRAVES. Además de las faltas graves consagradas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Institución, en el contrato laboral suscrito entre el profesor y la corporación, en el Código Sustantivo de Trabajo, así como lo dispuesto en el presente Estatuto Profesoral e instrumentos que lo desarrollen, constituyen faltas graves de los profesores las siguientes:

- a) Utilizar cualquier tipo de violencia para coartar el ejercicio de la libre expresión o para atentar contra la dignidad humana de un miembro de la comunidad universitaria.
- b) Cometer acto arbitrario o injusto con el que se abuse del ejercicio de sus funciones, vulnerando de manera grave un principio fundamental de la función profesoral, o los principios y fines de la Institución.
- c) Prevalerse de la condición de profesor para obtener cualquier favor o prestación indebidos.
- d) Infringir los derechos de propiedad intelectual conforme a la normatividad colombiana aplicable.
- e) Usar indebidamente, apropiarse, retener o usufructuar para fines particulares, bienes de la Institución, incluidos aquellos que, según la Ley, los Reglamentos de la Institución, o los contratos sobre propiedad intelectual pertenecieren a ella.
- f) Incumplir sistemáticamente los deberes, obligaciones y funciones del profesor.
- g) La inasistencia injustificada a clase, por cuatro o más ocasiones en el mismo curso.
- h) Incumplir con los deberes y compromisos adquiridos por el profesor en el plan de trabajo, aún por primera vez.
- i) Usar un documento falso, para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad establecidos por la Institución.

PARÁGRAFO 1. Las faltas graves darán lugar a la terminación del contrato de trabajo del profesor con justa causa por parte de la Corporación. Cualquier otra falta que contemple el código sustantivo del trabajo.

ARTÍCULO 22. FALTAS LEVES. Además de las consagradas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Institución, en el contrato laboral suscrito entre el profesor y la Corporación, en el Código Sustantivo de Trabajo y demás normas del ordenamiento colombiano, así como lo dispuesto en el presente Estatuto Profesoral e instrumentos que lo desarrollen, constituyen faltas leves de los profesores en las actividades propias de su función profesoral las siguientes:

- a) Entregar inoportunamente los informes, avances y/o reportes de investigación.

- b) Incumplir con las fechas de reporte de notas de los estudiantes y con los plazos previstos en el calendario académico para la entrega y revisión de evaluaciones.
- c) Incumplir las normas y procedimientos previstos en los Reglamentos académicos de grado.
- d) La inasistencia injustificada a clase, hasta por dos sesiones del mismo curso.
- e) El desarrollo reiterado de sesiones de clase por un tiempo inferior al previsto en la programación académica del período calendario.

ARTÍCULO 23. Constituyen además faltas, las conductas tipificadas como tales en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Estatuto Interno de Trabajo. Su sanción se aplicará de conformidad a lo establecido en sus respectivas normas.

ARTÍCULO 24. INICIO DE ACCIÓN DISCIPLINARIA. Cualquier miembro de la comunidad deberá informar aquellas actuaciones de un profesor, que considere contrarias a las disposiciones y deberes consignados en el presente Estatuto. Deberá adjuntar las pruebas que considere necesarias para sustentar su informe, en caso de tenerlas. Las instancias disciplinarias que se mencionan a continuación deberán dar trámite a los procesos disciplinarios que involucran a profesores de la Institución. Cada una definirá si la conducta objeto de la reclamación es de su competencia. De lo contrario, deberá remitir el caso a la siguiente instancia disciplinaria: Director de Escuelas (o de la escuela a la que pertenece el profesor), Vicerrectoría Académica y Consejo Académico.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO. El proceso disciplinario consta de las siguientes etapas:

- a) Recepción de quejas, denuncias, o similares que ameriten un proceso disciplinario.
- b) La Vicerrectoría Académica, la Dirección Administrativa y Financiera, Talento Humano, la Dirección de Escuelas o Dirección de programa al que esté adscrito el profesor, iniciarán una investigación antes de proceder a la citación.
- c) La Vicerrectoría Académica, la Dirección Administrativa y Financiera, Talento Humano, la Dirección de Escuelas o Dirección de programa al que esté adscrito el profesor, procederán a citarlo por escrito, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a los que se tuvo conocimiento del hecho, indicándole el motivo de su citación.
- d) Una vez notificado el profesor dispondrá de tres (3) días hábiles para responder por escrito los descargos correspondientes.
- e) Si a juicio de la Vicerrectoría Académica, Dirección Administrativa y Financiera o Talento Humano, existe mérito para imponer una sanción, se dará a conocer a la Dirección de Escuelas o Dirección de programa, y se procederá en conformidad previa revisión del caso por parte de Dirección Jurídica o Secretaría General.
- f) Presentación del caso y resultado de la investigación al Consejo Académico para su conocimiento.

PARÁGRAFO 1. Ante las denuncias recibidas, según el inciso (b) de este artículo, se procede en primer lugar a desarrollar una etapa de investigación y recolección de elementos que permitan determinar el tipo de falta, su gravedad o no; con base en estos hallazgos se procede a tomar la decisión sobre el procedimiento a seguir en el proceso disciplinario. Esta etapa no debe ser mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia o fecha de conocimiento de los hechos por parte de la Institución, y termina como se mencionó anteriormente con una decisión que debe determinar si hay mérito disciplinario o no para continuar con un proceso. Contra esta decisión no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 26. NOTIFICACIÓN AL PROFESOR. Cuando un profesor incurra en una de las conductas previstas como falta disciplinaria, la Vicerrectoría Académico, la Dirección de Escuelas, Talento Humano y la Dirección de Programa al que este adscrito el profesor, procederá a citarlo por escrito, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a los que se tuvo conocimiento del hecho, indicándole el motivo de su citación. Una vez notificado el profesor dispondrá de tres (3) días hábiles para responder por escrito los descargos correspondientes. Si a juicio de la autoridad competente existe mérito para imponer una sanción, procederán de conformidad.

ARTÍCULO 27. SANCIONES DISCIPLINARIAS. La comisión de una falta disciplinaria, según su gravedad, dará lugar a la imposición de una de las siguientes sanciones: Leves:

- Amonestación verbal privada con citación a la oficina de Vicerrectoría Académica, Dirección de Escuelas y Talento Humano, según sea el caso.
- Amonestación escrita por parte de Vicerrectoría Académica, Dirección de Escuelas, con copia a Talento Humano.

Graves:

- Amonestación escrita por parte de Vicerrectoría Académica, Dirección de Escuelas, Dirección Administrativa y Financiera, con copia a Talento Humano, con copia a su hoja de vida.
- Suspensión hasta por ocho (8) días. Durante el período de suspensión, el profesor cesará la ejecución de sus funciones y la Corporación descontará de su pago, el valor correspondiente a los días objeto de suspensión.
- Suspensión hasta por dos (2) meses. La imposición de esta sanción sólo podrá darse ante la reincidencia del profesor en la comisión de una falta. Durante el período de suspensión, el profesor cesará la ejecución de sus funciones y la Corporación descontará de su pago, el valor correspondiente a los días objeto de suspensión.
- Cancelación del contrato de trabajo por justa causa por parte del empleador según lo contemplado en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO 1. La autoridad competente garantizará en todo momento el derecho al debido proceso. De igual manera esta autoridad mediante decisión motivada podrá abstenerse de emitir alguna de las sanciones previstas en este Estatuto, cuando el hecho por el cual se configuró la falta disciplinaria haya ocurrido a causa o circunstancias de fuerza mayor, imprevisibles, o caso fortuito.

ARTÍCULO 28. IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES. La imposición de las sanciones corresponde a la autoridad competente quien estará conformada por la Vicerrectoría Académica, Dirección Administrativa y Financiera o Talento Humano, quién conjuntamente con la autoridad de la Dirección de Escuelas, deben firmar la sanción impuesta. Ninguna sanción puede quedar en firme hasta no estar asegurado el debido proceso al profesor. El aseguramiento del debido proceso debe tener concepto favorable de la oficina jurídica o en su defecto de Secretaría General de la Institución.

PARÁGRAFO 1. Las sanciones por faltas graves que concluyan en terminación o suspensión de contrato serán impuestas por el representante legal de la Corporación o su delegado.

ARTÍCULO 29. CAUSALES DE TERMINACIÓN DE CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son causales las siguientes:

- a) Utilizar cualquier forma de coacción o violencia para impedir la libre expresión, la reunión, la locomoción o para atentar contra la dignidad humana.
- b) Impedir el normal desarrollo de las actividades de la Corporación de Educación Superior del Litoral.
- c) La comisión de contravenciones o delitos culposos o dolosos que afecten los intereses de la Institución.
- d) Valerse de la condición de Profesor para obtener cualquier favor o prestación indebidos.
- e) El incumplimiento reiterado de sus funciones.
- f) La incursión reiterada en faltas disciplinarias.
- g) Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.
- h) Causar intencionalmente daño a los bienes de la Corporación de Educación Superior del Litoral.
- i) Apropiarse, usar indebidamente, retener o usufructuar para fines particulares los bienes de la Corporación de Educación Superior del Litoral, o dar lugar a que se extravíen o dañen.
- j) Dar a conocer indebidamente documentación o información de carácter reservado. k) Utilizar indebidamente los descubrimientos científicos u otra información de la que tuviere conocimiento en razón de sus funciones.
- l) Las conductas que provoquen escándalo contra la moral o las buenas costumbres. m) Cualquier otra actividad que demuestre falta de ética.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DE PROFESORES

ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. La evaluación profesoral se constituye como un instrumento que busca apoyar el cumplimiento de la misión institucional, toda vez que permite revisar la pertinencia y la coherencia de la función profesoral en la Corporación de Educación Superior del Litoral. Los resultados se tendrán en cuenta para generar oportunidades de mejora Institucional y a nivel de cada profesor evaluado.

PARAGRAFO 1. La evaluación se hará a todos los profesores de la Litoral independientemente de su tipo de vinculación o modalidad contractual.

ARTÍCULO 31. LA EVALUACIÓN. En todo momento debe ser objetiva y valorar especialmente:

- a) Dominio del campo de conocimiento respectivo por parte del profesor
- b) Efectividad y cumplimiento de la función profesoral
- c) Resultados de aprendizaje obtenidos por los estudiantes
- d) Compromiso del profesor con sus estudiantes
- e) Colaboración con la administración académica
- f) Compromiso del profesor con la Institución
- g) Compromiso del profesor con su proceso de crecimiento intelectual, personal y profesional.
- h) Su participación en investigación, extensión y proyección social desarrollada desde la Litoral.

ARTÍCULO 32. COMITÉ DE EVALUACIÓN PROFESORAL. La evaluación profesoral se realizará a través del Comité de Evaluación profesoral, el cual estará integrado por:

- a) Rector(a) o su delegado
- b) Vicerrector Académico
- c) Dirección de Escuelas o Director de programa.
- d) Representante profesoral ante el Consejo Académico
- e) Representante Estudiantil ante el Consejo Académico

PARAGRAFO 1. La aplicación de los instrumentos de evaluación será coordinada desde la Dirección de Planeación y Aseguramiento de la Calidad de la Litoral.

PARAGRAFO 2. El Comité de Evaluación profesoral es un órgano asesor de la Rectoría, el cual se reúne dos veces al año al término de cada periodo académico.

CAPÍTULO VII

ESTIMULOS PROFESORAL

ARTÍCULO 33. DEFINICIÓN. La Litoral propende por la excelencia académica, investigativa y humanística de su personal profesoral.

ARTÍCULO 34. DE LOS ESTIMULOS. De conformidad con los resultados de la evaluación profesoral, la Litoral otorgará en ceremonia pública reconocimiento e incentivos a los mejores profesores evaluados. Se hace reconocimiento con mención.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento es ratificado a través de resolución por el Consejo Directivo de la Litoral, previa recomendación de la Rectoría con base en los resultados de evaluación profesoral.

ARTÍCULO 35. DE LAS DISTINCIONES. Por postulaciones de la Dirección de Escuelas, Direcciones de programas se podrá solicitar otorgamiento de Distinciones a los profesores independientemente de su tipo de vinculación. Las postulaciones tendrán en cuenta los resultados de evaluación profesoral, además de aspectos cualitativos de excelencia en el desarrollo de su labor que los haga merecedores de las distinciones, tiempo de servicio. La Litoral otorgará las siguientes distinciones:

- a) Diploma al Mérito profesoral
- b) Profesor Emérito

ARTÍCULO 36. DIPLOMA AL MÉRITO PROFESORAL. La concede el Consejo Directivo de la Litoral previa postulación motivada por el Consejo Académico, a aquellos profesores que hayan prestado servicios destacados a la Litoral en actividades profesorales, científicas, académicas o directivas.

ARTÍCULO 37. PROFESOR EMÉRITO. La concede el Consejo Directivo de la Litoral previa postulación motivada por el Consejo Académico, podrá concederse a los profesores que se encuentran al servicio de la Litoral que se hayan destacada por sus servicios profesorales, sus trabajos de investigación, sus aportes al posicionamiento institucional. Podrán ser candidatos a esta distinción los profesores que lleven 15 o más años de servicio a la Institución.

ARTÍCULO 38. ESTIMULOS ESPECIALES. Para las distinciones mencionadas anteriormente la Litoral otorga, a los profesores distinguidos estímulos especiales tales como:

- a) Hacer públicas las distinciones por todos los medios de comunicación que estén al alcance de la Institución.
- b) Entrega del Reconocimiento en documento pergamino, especialmente diseñado para el mérito obtenido.
- c) Disponer de un lugar visible al interior de las instalaciones de la Institución donde quede registrado estas distinciones.
- d) Estímulos relacionados con becas para que cursen programas de educación continuada que sean ofrecidos por la Institución.
- e) Estímulos que sean definidos por el Consejo Directivo según sus consideraciones.

ARTÍCULO 39. BONIFICACIONES Y ESTIMULOS ECONÓMICOS. Los profesores podrán participar de bonificaciones o estímulos económicos por el trabajo desarrollado en proyectos, extensión, proyección social o los que hagan sus veces, siempre y cuando no alteren su desempeño profesoral por las clases asignadas. Esto es, todo profesor que participe en proyectos de la Litoral y que no se haga en su respectiva carga laboral contratada podrá ser bonificado o recibir estímulos por su participación. Solo podrá darse por autorización previa del Consejo Directivo.

CAPÍTULO VIII

DEL ESCALAFÓN PROFESORAL

ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN. En la Corporación de Educación Superior del Litoral, se entiende por Escalafón profesoral, el sistema de clasificación de los profesores según su formación académica, experiencia profesoral, profesional e investigativa; publicaciones realizadas y distinciones académicas recibidas. Todo profesor de planta de la Litoral, al momento de ser vinculado queda habilitado y asignado al Escalafón profesoral que le corresponda para ejercer la carrera profesoral.

ARTÍCULO 41. INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN PROFESORAL. Para efectos de inscripción en el Escalafón Profesoral, se contará con el concepto del Comité de Evaluación profesoral en cuanto a las calidades y el compromiso del profesor de primer ingreso o quien se encuentre en desarrollo de su primer periodo de vinculación con la institución.

ARTÍCULO 42. CATEGORIAS DEL ESCALAFÓN PROFESORAL. En la Corporación de Educación Superior del Litoral se establecen las siguientes categorías para el Escalafón Profesoral:

- a) Profesor Auxiliar
- b) Profesor Asistente
- c) Profesor Asociado
- d) Profesor Titular

ARTÍCULO 43. REQUISITOS DE PROMOCIÓN DENTRO DEL ESCALAFÓN PROFESORAL. Los requisitos y condiciones para la promoción dentro del Escalafón Profesoral serán de carácter académico y profesional. Para ello se tendrá en cuenta la formación académica, las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos académicos formales obtenidos, los cursos de capacitación, la actualización y perfeccionamiento

adelantados, la experiencia y trayectoria profesoral y profesional. El solo transcurrir del tiempo no genera por sí solo promoción dentro del escalafón.

PARAGRAFO 1. El Pertener al Escalafón Profesoral solo aplica para los profesores bajo la modalidad de tiempo completo y medio tiempo.

ARTÍCULO 44. REQUISITOS PARA SER PROFESOR AUXILIAR. Los siguientes son los requisitos para ser profesor auxiliar en la Litoral:

- a) Haber cumplido un año como profesor de primer ingreso
- b) Obtener calificación satisfactoria al término de un año como profesor de primer ingreso a criterio del Consejo Académico.
- c) Demostrar haber obtenido formación como Profesor de Educación Superior en un programa de capacitación no inferior a 80 horas.

ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASISTENTE. Los siguientes son los requisitos para ser profesor asistente en la Litoral:

- a) Permanecer al menos dos (2) años consecutivos en la categoría de profesor auxiliar
- b) Certificar no menos de 120 horas de actualización en cursos de cualificación como profesor universitario.
- c) Haber obtenido calificación satisfactoria como profesor, no inferior a 4.2 por parte de sus estudiantes y autoridades de programa académico. (evaluación profesoral)
- d) Certificar titulación posgradual mínima de especialización en el área de formación y desarrollo como profesor.
- e) Haber demostrado compromiso con la Institución
- f) No haber tenido sanciones disciplinarias por faltas graves o que atenten contra la dignidad y el buen nombre.

PARAGRAFO 1. Se eximen del requisito del literal a), a los profesores que al momento de entrar en vigor el presente Estatuto acrediten al menos tres (3) años de experiencia profesoral en Instituciones de Educación Superior con vinculación de tiempo completo o su equivalente en otro tipo de vinculación.

PARAGRAFO 2. Los profesores de planta de la Litoral que al momento de entrar en vigor el presente Estatuto, tengan contrato vigente quedarán escalafonados como Profesores Asistentes, cumpliendo con los literales del b) al f) del ARTÍCULO 45.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASOCIADO. Los siguientes son los requisitos para ser profesor asociado en la Litoral:

- a) Haber permanecido al menos tres (3) años en el escalafón de profesor asistente.
- b) Certificar asistencia y participación en cursos de cualificación profesoral por no menos de 180 horas.
- c) Certificar título posgradual de Maestría en el área de conocimiento que se desempeña como profesor. Si el título es de universidad o institución extranjera deberá estar debidamente homologado como lo establece la Ley Colombiana.

d) Haber participado en al menos un proyecto de alta significancia para la Litoral, en el cual se puede visualizar el aporte significativo del profesor.

e) Tener al menos un documento científico o equivalente publicado en una revista indexada reconocida por Minciencias en Publindex, o que sea de tipo Scopus o ISI.

O en su reemplazo que demuestre ser el autor o coautor de un libro de investigación o académico en el área del conocimiento en la cual se desempeña.

f) Haber mantenido durante los últimos tres años una calificación de no menos de 4.2 en su evaluación integral como profesor de la Institución.

g) No haber tenido sanciones disciplinarias por faltas graves o que atenten contra la dignidad y el buen nombre.

PARÁGRAFO 1. Un profesor que no tenga un título de Maestría, pero que tenga la experiencia que pueda ser homologable puede ser tenido en cuenta para llegar a la categoría de profesor asociado siempre y cuando cumpla con los demás requisitos y sea aprobado por el Consejo Directivo. Estos serán considerados casos especiales en los que la Litoral observa en este tipo de profesor un valor importante para la formación de sus estudiantes.

ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA SER PROFESOR TITULAR. Los siguientes son los requisitos para ser profesor titular en la Litoral:

a) Haber permanecido al menos cuatro (4) años en la categoría de profesor asociado.

b) Haber mantenido durante los últimos tres años una calificación de no menos de 4.2 en su evaluación integral como profesor de la Institución.

c) Tener al menos un documento científico o equivalente publicado en una revista indexada reconocida por Minciencias en Publindex, o que sea de tipo Scopus o ISI. O en su reemplazo que demuestre ser el autor o coautor de un libro de investigación o académico en el área del conocimiento en la cual se desempeña. El documento no puede ser su tesis doctoral.

d) Haber obtenido un título de Doctor en el área de conocimiento sobre la cual desempeña su actividad profesoral.

e) No haber tenido sanciones disciplinarias por faltas graves o que atenten contra la dignidad y el buen nombre.

ARTICULO 48. DE LA PERMANENCIA EN EL CADA ESCALAFÓN. Cada profesor podrá estar en su respectivo escalafón como máximo lo siguiente:

- Auxiliar máximo 3 años
- Asistente máximo 4 años
- Asociado no se establece límite de permanencia.

PARÁGRAFO 1. Para las categorías de auxiliar y asistente, el incumplimiento de la permanencia máxima será revisado con el fin de evaluar la permanencia en la institución.

ARTÍCULO 49. REMUNERACIÓN. El Consejo Directivo de la Corporación, anualmente fijará el valor de incremento salarial para los profesores de planta y los profesores de cátedra. Así mismo, determinará las diferenciaciones salariales para cada categoría del escalafón profesoral.

PARÁGRAFO 1. Las escalas salariales de los profesores serán reguladas internamente por Consejo Directivo.

CAPÍTULO IX DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 50. La cesación del ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a) Por renuncia regularmente aceptada.
- b) Por terminación del contrato, en el caso de los profesores de cátedra, según lo reglamentado en este Estatuto y la Ley.
- c) Por muerte.
- d) Por acumulación de contrato.
- e) Por declaratoria de vacancia del cargo.

PARÁGRAFO 1. El abandono se produce cuando el profesor sin justa causa no reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias; y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique un traslado.

CAPÍTULO X DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 51. PROFESORES. El profesor de tiempo completo o de medio tiempo puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a) En servicio activo
- b) En Licencia (Puede ser remunerada o no)
- c) En permiso corto
- d) En vacaciones
- e) En comisión de servicios
- f) En comisión de estudios
- g) Suspendido en el ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO 52. SERVICIO ACTIVO. El profesor se encuentra en servicio activo cuando está ejerciendo funciones de docencia, asesoría, extensión, investigación o en administración académica.

ARTÍCULO 53. EN LICENCIA. Cuando se suspenden temporalmente las actividades ya sea por licencias reglamentarias o por solicitud del profesor; en este último caso debe tener visto bueno del Director de Escuelas, y el Vicerrector Académico, y debe ser notificada por la Oficina de Talento Humano, bien porque

sea otorgada o negada. El tiempo de licencia solicitado por el propio profesor y el de su prórroga, no será remunerado ni computable como tiempo de servicio para ningún efecto. Al vencerse la licencia o su prórroga, el profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones; de no hacerlo, se entenderá

que da por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo con todos los efectos contractuales y legales.

PARÁGRAFO 1. Cuando la licencia supere más de quince (15) días se debe tener el visto bueno de la Rectoría.

PARÁGRAFO 2. Licencias Reglamentarias son aquellos permisos regulados por la ley, no negociables y de obligatorio otorgamiento cuando el profesor los solicita.

ARTÍCULO 54. PERMISO CORTO. Son los que se dan hasta por dos (2) días máximo, la solicitud escrita y justificada del profesor; debe tener visto bueno del Director de Escuelas, Vicerrectoría Académica, la cual le será notificada a la oficina de Talento Humano, para los trámites administrativos.

ARTÍCULO 55. COMISIÓN DE SERVICIOS. Cuando por disposición de la Corporación y fuera del recinto de esta, ejerce funciones temporales propias de su cargo, llevando la representación institucional en congresos, seminarios u otros eventos, realizando pasantías y entrenamientos o cumpliendo misiones especiales.

ARTÍCULO 56. COMISIÓN DE ESTUDIOS. Cuando la Corporación, lo autoriza a separarse temporalmente de sus funciones para realizar estudios de actualización o profundización de carácter formal, no formal o para participar en trabajos de investigación con comunidades científicas. Cuando la Comisión de Estudios sea remunerada, el Profesor deberá firmar con la Corporación de Educación Superior del Litoral, un contrato de reciprocidad por el doble del tiempo utilizado en la comisión, contado a partir de la fecha en la que obtenga el título correspondiente a los estudios desarrollados. El Consejo Directivo de la Corporación de Educación Superior del Litoral, reglamentará lo concerniente a las comisiones de estudio.

CAPÍTULO XI

REGIMEN DE PARTICIPACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57. PARTICIPACIÓN. Para la Corporación de Educación Superior del Litoral es esencial la participación y aportes de sus profesores en la conducción y orientación de la Institución, es por lo que los profesores participarán a través de sus representantes de acuerdo con el mandato estatutario, en el Consejo Académico, Consejo Directivo; así mismo podrán ser convocados para participar en otros cuerpos colegiados.

ARTÍCULO 58. CONVENIOS. En desarrollo de los programas o proyectos de docencia, investigación, extensión y proyección social, la Institución podrá celebrar convenios de cooperación interinstitucional en virtud de los cuales, alguno o algunos de los profesores de la Litoral dediquen total o parcialmente su jornada laboral entre las instituciones objeto de convenio, sin perder los derechos que tienen como profesor de la Litoral.

CAPÍTULO XII

SOBRE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMIENTOS Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 59. DIMENSIÓN ÉTICA. Para el cabal cumplimiento de todos los propósitos consignados en la misión de la Institución se presupone la integridad ética de su cuerpo profesoral. Por esta razón, las reglamentaciones consignadas en este Estatuto no podrán reemplazar enteramente las limitaciones que los mismos profesores deben establecer a sus acciones, consecuentes con las responsabilidades y los

compromisos adquiridos con la Institución, así como con los valores y principios propios de un profesor de la Corporación de Educación Superior del Litoral.

ARTÍCULO 60. DECLARACIÓN. Los profesores de la Corporación de Educación Superior del Litoral son responsables de informar cualquier situación o circunstancia de inhabilidad, incompatibilidad, impedimento o conflicto de interés que esté en contra de la conveniencia de la Institución, y evitar el surgimiento de dichos conflictos o de informar o consultar sobre las circunstancias que puedan dar lugar a ellos.

PARÁGRAFO 1. El profesor debe dar la información a su inmediato superior de acuerdo a la estructura orgánica institucional, para que esto haga posible la prevención y encuentro de alternativas frente a estos hechos que están relacionados especialmente con el ámbito laboral, comercial, administrativo o de cualquier índole con la Institución.

PARÁGRAFO 2. La información sobre posibles inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflicto de intereses debe ser reportada a través de una declaración formal y escrita suscrita por el profesor.

ARTÍCULO 61. INHABILIDADES. La inhabilidad es entendida como la incapacidad, ineptitud o hecho que le impide ser contratado o continuar con la prestación del servicio, más concretamente, es la carencia de dicha actitud para asumir funciones profesoras o el ejercicio de un cargo o empleo. Son inhabilidades en el ejercicio del cargo:

- a. Hallarse el profesor en estado de interdicción judicial, a excepción de las reguladas en la Ley 1996 de 2019.
- b. Hallarse el profesor inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.
- c. No podrá ser contratado para más de un cargo dentro de la Institución. Sin embargo, dentro de la misma vinculación se le podrán asignar responsabilidades académicas y administrativas.
- d. No podrá ser vinculado como profesor de tiempo completo, quien ostente esta condición en otra Institución.

ARTÍCULO 62. INCOMPATIBILIDADES. La incompatibilidad es la prohibición expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones. Son incompatibilidades en el ejercicio del cargo:

- a. Actuar como agente a título personal o por interpuesta persona o apoderado para prestar servicios de asistencia, representación o asesoría en reclamos administrativos, judiciales y académicos en contra de la Corporación de Educación Superior del Litoral.
- b. La labor docente del profesor es incompatible con actividades externas tales como consultoría, asesorías profesionales o de docencia, que interfieran con el horario de trabajo establecido en su vinculación con la Corporación de Educación Superior del Litoral. Lo anterior también aplica al profesor que se encuentre en comisión, licencia o permiso remunerado.

ARTÍCULO 63. IMPEDIMENTOS. Los impedimentos son aquellas situaciones que implican un obstáculo para intervenir y decidir algún asunto que se tiene a cargo. Esta figura está instituida para garantizar la imparcialidad con la que todos los profesores deben gestionar los asuntos que les han encomendado. Son impedimentos en el ejercicio del cargo:

- a. Si el profesor tiene interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o si lo tiene su esposo(a), compañero (a) permanente, o alguno de sus parientes (padres, hijos, suegros, yernos,

nueras, abuelos, hermanos, nietos, cuñados, sobrinos, tíos, primos), o su socio o socios de hecho o de derecho.

b. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el profesor, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes indicados en el literal precedente.

c. Ser el profesor, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, el curador o tutor de una persona interesada en el asunto a tramitar o decidir.

d. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el profesor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el literal a), y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

e. En los casos en el que el profesor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, haya formulado denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado; o viceversa.

f. Existir enemistad grave, o amistad entrañable entre el profesor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado. g. Emitir o apoyar normas o resoluciones que propendan por su propio beneficio.

ARTÍCULO 64. CONFLICTO DE INTERESES. Los conflictos de interés surgen cuando el profesor es influenciado en la toma de decisiones por consideraciones de orden personal, tales como relaciones de negocio, de parentesco, de afectividad, entre otras, que perturban

la independencia o imparcialidad del trabajador, y que pueden generar beneficios indebidos; por ende, esta figura pretende que el ejercicio de la docencia sea transparente y ajeno a tal choque de intereses.

Los conflictos de intereses pueden clasificarse en una de las siguientes categorías asociadas con:

a. El ejercicio profesional del profesor.

b. Las actividades de docencia.

c. Decisiones que el profesor toma en nombre de la Institución.

d. Las relaciones de parentesco.

e. La participación en política.

f. La participación en consultorías especializadas, investigaciones aplicadas o pasantías empresariales.

g. En la transferencia de conocimientos y tecnología.

PARÁGRAFO. Es propio de las decisiones de las personas vinculados a la Corporación de Educación Superior del Litoral, que sus acciones estén a favor de ella.

ARTÍCULO 65. CONFLICTO DE INTERESES ASOCIADO CON EL EJERCICIO PROFESIONAL. La Corporación de Educación Superior del Litoral considera que el profesor tiene libertad y autonomía para emprender actividades profesionales distintas de aquellas que cumple en nombre de la Institución o para ella. Sin embargo, dichas actividades deberán satisfacer las siguientes características:

· No podrán interferir con el cumplimiento adecuado de las responsabilidades del profesor con la Institución, consignadas en el Estatuto Profesoral o su contrato de trabajo.

· No podrán resultar en competencia con actividades propias de la misión de la Institución, que formen parte de las responsabilidades del cuerpo profesoral. · En el evento de que el profesor realice labores profesionales que no compitan ni interfieran con el cumplimiento adecuado de sus responsabilidades, no podrá realizarlas usando recursos, equipos, información confidencial o infraestructura de la Institución.

· El profesor deberá hacer una declaración institucional de aquellos programas o proyectos académicos y de investigación que puedan contribuir de manera directa o indirecta a la satisfacción de compromisos profesionales personales. En este caso, las directivas de la Institución (vicerrectoría y rectoría) deberán autorizar la ejecución de dichos programas o proyectos de acuerdo con los intereses, los planes de desarrollo y la misión de la Institución.

· Un profesor o profesor de tiempo completo no podrá actuar como director en proyectos que podrían ser adelantados por la Corporación de Educación Superior del Litoral pero que han sido presentados y administrados a través de otra institución.

· El profesor podrá contratar, previa autorización de la Vicerrectoría, y para efectos de la realización de labores profesionales ajenas a la Institución, a estudiantes regulares de sus cursos, o a estudiantes que estén bajo su asesoría en proyectos de grado, tesis u otros proyectos propios de la Institución.

· El profesor deberá hacer una declaración institucional sobre la posible contratación por su parte de personal vinculado a la Litoral, en la realización de labores profesionales ajenas a ésta. En este caso, la Dirección Administrativa y Financiera deberán pronunciarse acerca de la conveniencia o inconveniencia de dichas contrataciones para la Institución.

ARTÍCULO 66. CONFLICTO DE INTERESES ASOCIADO CON LAS ACTIVIDADES DE DOCENCIA. La Litoral hace esfuerzos considerables en la capacitación profesoral y la adecuación de las condiciones de trabajo necesarias para el desarrollo de la labor del cuerpo profesoral. Así mismo considera que la naturaleza y el sello característicos de la Institución están dados por su cuerpo profesoral. La Institución establece las siguientes condiciones para la realización de contratos con los profesores:

· Si el profesor está vinculado a la Corporación de Educación Superior del Litoral con un contrato de tiempo completo, entonces no podrá tener otro contrato de tiempo completo en otras Instituciones de Educación, solo podrán tener asignaciones en otras instituciones como profesor de cátedra y asesorías en trabajos de grado de maestría y tesis de doctorado.

· La participación de los profesores de planta y tiempo completo en conferencias, seminarios o talleres de naturaleza académica o profesional deberá hacerse en nombre de la Corporación de Educación Superior del Litoral.

· Es deber del profesor hacer una declaración institucional de las actividades de docencia que realiza por fuera de la Institución.

ARTÍCULO 67. CONFLICTO DE INTERESES ASOCIADO CON DECISIONES QUE EL PROFESOR TOMA EN NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN. Los profesores, desde sus diversas actividades académicas, cargos y participación en instancias de gobierno de la Corporación, se ven involucrados en procesos de toma de decisiones en materia de contratación de personal, promoción de profesores, personal administrativo y de soporte, adquisición de recursos y uso de la infraestructura y recursos propios de la Institución. En aquellos casos en los cuales las decisiones del profesor puedan derivar de manera directa o indirecta en su beneficio personal, debe declararse impedido de participar en dichas decisiones.

ARTÍCULO 68. CONFLICTO DE INTERESES ASOCIADO CON LAS RELACIONES DE PARENTESCO. En lo posible, se adoptarán las medidas administrativas necesarias para evitar que los profesores impartan clases o participen en calidad de jurados o examinadores o evaluadores de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Es deber del profesor advertir de manera oportuna a las autoridades académicas, acerca de la existencia de tales vínculos. En el evento de no poder evitarse por tratarse de un curso único, se adoptarán las medidas pertinentes con el objeto de garantizar una evaluación imparcial por parte de un profesor autorizado.

ARTÍCULO 69. CONFLICTO DE INTERESES ASOCIADO CON LA PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA. Los profesores que aspiren a cargos públicos de elección no podrán mantener su posición de profesores de la Institución a partir de la inscripción formal de su aspiración ante la Registraduría. Es potestad del Rector conceder una licencia no remunerada mientras dure el proceso.

ARTÍCULO 70. CONFLICTO DE INTERESES ASOCIADO CON LA PARTICIPACIÓN EN CONSULTORÍAS ESPECIALIZADAS, INVESTIGACIONES APLICADAS O PASANTÍAS EMPRESARIALES. Los profesores que decidan participar en actividades relacionadas directamente con entidades del sector externo deberán anteponer los intereses de la Institución a los intereses personales, a menos que exista un acuerdo específico entre el profesor y la Institución para lo contrario.

ARTÍCULO 71. CONFLICTO DE INTERESES ASOCIADO EN LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS Y TECNOLOGÍA. Todos los profesores involucrados en un proceso de transferencia de conocimiento y tecnología deberán notificar al responsable de la transferencia de resultados de investigación, para la resolución de conflictos de intereses, sobre sus intereses financieros, así como sus relaciones actuales con proyectos de investigación, becas o contratos antes de iniciar el acuerdo de transferencia.

CAPÍTULO XIII

INTERPRETACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 72. INTERPRETACIÓN. La interpretación última de las normas contenidas en el presente Estatuto, su ampliación, modificación y decisión sobre casos no contemplados en el mismo, corresponde al Consejo Directivo de la Corporación de Educación Superior del Litoral.

ARTÍCULO 73. SOCIALIZACIÓN. Con el fin de dar aplicación a las normas contenidas en el presente Estatuto, la Corporación de Educación Superior del Litoral, a partir de la fecha, adelantará los estudios para su ejecución y realizará las acciones necesarias para promoverlo y darlo a conocer mediante la programación de foros, talleres y seminarios en cada Escuela.

ARTÍCULO 74. VIGENCIA. El presente Estatuto surte sus efectos a partir de la aprobación de la Redefinición Institucional por ciclos propedéuticos otorgada por el Ministerio de Educación Nacional y deroga normas y disposiciones anteriores que le sean contrarias, adoptando en todas sus partes el presente Estatuto Profesor de la Corporación de Educación Superior del Litoral.



ALBA LUCÍA CORREDOR GÓMEZ



CECILIA CORREA DE MOLINA

Presidente Sala General

Rectora – Presidente Consejo Directivo

Karolay Muñoz Caro
KAROLAYS DAYANA MUÑOZ CARO
Secretaría General